



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP.N.º 00682-2016-PA/TC

JUNÍN

TORIBIA CHIPANA DE SALAZAR

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Toribia Chipana de Salazar contra la resolución de fojas 183, de fecha 3 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00682-2016-PA/TC

JUNÍN

TORIBIA CHIPANA DE SALAZAR

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia del Decreto Ley 18846 y la Ley 26790, su norma sustitutoria, por cuanto padece de la enfermedad de neumoconiosis (silicosis) con 60 % de menoscabo global, conforme se desprende de los certificados médicos 18110 y 46, de fechas 17 de noviembre de 2006 y 25 de setiembre de 2013, respectivamente. Sin embargo, del certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú se observa que la demandante laboró como telefonista en la sección Central Telefónica desde el 5 de agosto de 1974 hasta el 15 de enero de 1988; durante la vigencia del Decreto Ley 18846, pero sin haberse desempeñado como obrera. Por tanto, no se encontraba dentro de los alcances de dicha norma.
5. De otro lado, del certificado de trabajo expedido por Negociaciones Édgar Luis —empresa dedicada al transporte de compra y venta de productos de la región—, se infiere que la recurrente laboró como secretaria desde el 15 de enero de 1996 hasta el 30 de enero de 1998, período en el que además de no haber laborado en calidad de obrera durante la vigencia del Decreto Ley 18846, se aprecia que al entrar en vigor la Ley 26790 tampoco se encontraba trabajando en una empresa con actividad expuesta a los riesgos de toxicidad y de polvos minerales.
6. De esa manera y por lo expuesto, se configura el supuesto según el cual la controversia trata de un asunto en el que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión. Por ello, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00682-2016-PA/TC

JUNÍN

TORIBIA CHIPANA DE SALAZAR

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**